REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** **Fecha:** 9 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento POR SECRETARIAOFICAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE VALLEDUPAR PARA QUE ALLEGUE CERTIFICACION	08/06/2022	I
20001 33 33 005 **2018 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2018 00235**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 006 **2018 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	08/06/2022	I
20001 33 33 003 **2018 00355**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 006 **2018 00364**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL	08/06/2022	I
20001 33 33 006 **2018 00422**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL APODERDO DE LA DEMANDANDANE - ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A MEMORIAL	08/06/2022	I
20001 33 33 003 **2018 00457**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 005 **2019 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY JOHANNA GARCIA TELLER	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJEC.-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y ACCIONADA	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVER MORA VEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00094**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARINA JANETH FALQUEZ CABALLERO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	

ESTADO No. **047** **Fecha:** 9 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00110**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION - RAJA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y ACCIONADA	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00230**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 002 **2019 00290**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE DESIGNA COMO NUEVO SECRETARIO AD HOC AL DR. EFRAIN JOSE APONTE RESTREPO Y DAR CUMPLIMIENTO AL ORDINAL PRIMERO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022.	08/06/2022	1
20001 33 33 005 **2019 00392**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCELL PITRE	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	08/06/2022	
20001 33 33 006 **2021 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA MARGARIT ARIETA MOLINA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO - INADMITIR AL DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARAR QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00281**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - ADMITIR DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 003 **2021 00299**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	08/06/2022	
20001 33 33 006 **2022 00008**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –SECCIONAL VALL	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO - INADMITIR AL DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARAR QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00045**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - ADMITIR DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00050**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - ADMITIR DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00062**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR MORALES SOCARA	FISCALIA GENERAL	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO - INADMITIR AL DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARAR QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I

ESTADO No. **047** **Fecha:** 9 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2021 00202**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - ADMITIR DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 003 **2022 00068**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	08/06/2022	
20001 33 33 006 **2022 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - ADMITIR DEMANDA	08/06/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 9 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

N APONTE - ROSANGELA GARCIA -ERNEY BERNAL - EMILCE QUIN
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2015-00049-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita sobre el reconocimiento y pago del 30% del salario básico presuntamente tomado como la Prima Especial de Servicios concebida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales con el monto dejado de percibir, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la naturaleza y pago de la Prima Especial y de las prestaciones sociales de la actora desde que se vinculó a la Rama Judicial del Poder Público y fue beneficiaria de dicho emolumento.

En virtud de lo expuesto, este Despacho ordenará que por secretaria se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.307, en su condición de Juez de la República, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

  En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Juez de la República; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.307, en su condición de Juez de la República, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

  En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Juez de la República; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc0818d77ffb833411f117c66a4e13382d0ab4e1bcf6ee0ff66dc0e5c71efd**
Documento generado en 08/06/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-005-2018-00232-00

Revisado el plenario, se advierte que el 31 de marzo de 2022,[1] el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 30 de marzo de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustento en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, obra a folios 21 - 34 del archivo 37 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 30 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

[1] Ver archivo 37 del expediente digital.
[2] Ver archivo 35 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59edb0e12d9ca34fa4e68f32de3d67902e7ec2428dff34681eb4cf76886a150f**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-003-2018-00235-00

Revisado el plenario, se advierte que el 28 de abril de 2022,[1] el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 19 de abril de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 19 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 19 del expediente digital.
[2] Ver archivo 16 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401b0659774338272a804b359a9d388226937f350cc134414642edced2eebf8**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00241-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el cinco (05) de mayo de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado diecinueve (19) de abril de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivos 34RecibidoRecursoApelacionRamaJudicial y 35RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.
[2] Ver archivo 29SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el diecinueve (19) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0827ff28144548b7f363405c3296f77ff2a05df7be64537bd50aed5cda34474**
Documento generado en 08/06/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00355-00

Revisado el plenario, se advierte que el 24 de mayo de 2022,[1] la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 9 de mayo de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 9 de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 25 del expediente digital.
[2] Ver archivo 22 del expediente digital.
[3] "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224e70c31eb726037790c2f2a75344b8fedf3cb5a19f73ebb46e26aca0dc593**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00364-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el diez (10) de mayo de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de abril de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivos 47RecibidoRecursoApelacionRamaJudicial y 48RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.
[2] Ver archivo 41SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72fa0e2ac77edd3827973ef8ad7ddcf42c14cef01d042e906930a8762ac85ab**
Documento generado en 08/06/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00422-00

Como consta en el memorial presentado el diecinueve (19) de abril de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por el profesional en derecho, doctor CASIMIRO CUELLO CUELLO. No obstante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al mismo, de conformidad con lo que se señalará a continuación.

El mencionado profesional del derecho, a la fecha no ha demostrado tener la calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, esto, teniendo en cuenta que al proceder este Despacho con el análisis del poder obrante a cuaderno 73 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la demandante, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) no se le dará trámite al memorial presentado por el Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, a través de medios digitales el diecinueve (19) de abril de 2022, (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho CASIMIRO CUELLO CUELLO, como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado al presente asunto por el Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, el diecinueve (19) de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal TERCERO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivos 71RecibidoRecursoApelaciónDemandante, 72RecursoApelacionDemandante, 73AnexoRecursoApelacionDemandante y 74AnexoRecursoApelacionDemandante del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f902c0d3eb78142674684fae59820538205405032043827 3ee2012dde217348**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2018-00457-00

Revisado el plenario, se advierte que el 23 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante,[1] y el 24 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada,[2] presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 9 de mayo de 2022.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la señora EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 9 de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 32 del expediente digital.
[2] Ver archivos 33 -34 y carpeta 35 del expediente digital.
[3] Ver archivo 30 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0a9e567f83396653be9271e825ed756de9104782f98baca5e4941e473d273**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY JOHANNA GARCIA TELLER
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-005-2019-00005-00

Revisado el plenario, se advierte que el 16 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante,[1] y el 25 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada,[2] presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 9 de mayo de 2022.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora BETTY JOHANNA GARCIA TELLER y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 9 de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 41 del expediente digital.
[2] Ver archivo 42 del expediente digital.
[3] Ver archivo 39 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa4e11938999f950318d9461e305090bc35da29fc65f3329f5954a2f339a56**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUVER MORA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00010-00

Revisado el plenario, se advierte que el 10 de mayo de 2022,[1] la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 25 de abril de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 25 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 20 del expediente digital.
[2] Ver archivo 17 del expediente digital.
[3] "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e930944398231055f45ee122db737bd85b1ed633aa50dbbcc19ddaef8d95f13**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARINA JANETH FALQUEZ CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00094-00

Revisado el plenario, se advierte que el 26 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante,[1] y el 09 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada,[2] presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 22 de abril de 2022.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la señora SARINA JANETH FALQUEZ CABALLERO y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 22 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 22 del expediente digital.
[2] Ver archivo 23 del expediente digital.
[3] Ver archivo 30 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58499052f9deb34c0fef0f9cd416c9ae495404e23bf4331695bd5d3fb79ae2e**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-005-2019-00110-00

Revisado el plenario, se advierte que el 31 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante,[1] y el 9 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada,[2] presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 25 de marzo de 2022.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 25 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivo 23 del expediente digital.
[2] Ver archivo 25 del expediente digital.
[3] Ver archivo 21 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf60a0944daaedaad0a807c4c3f92ed6e9b7c38a447160a26c0d26b3c63f0ca**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00191-00

Revisado el plenario, se advierte que el 22 de abril de 2022,[1] la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 22 de marzo de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 22 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

[1] Ver archivos 23 - 24 del expediente digital.
[2] Ver archivo 20 del expediente digital.
[3] "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04870ee56d491474b68beb937875a5945b28a9299b30599274add9041fc76004**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00230-00

Revisado el plenario, se advierte que el 9 de mayo de 2022,[1] la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 22 de abril de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 22 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

[1] Ver archivo 26 del expediente digital.
[2] Ver archivo 23 del expediente digital.
[3] "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dbfeddfec611f7c41909f74afe6e522f56cb9edb9b8813be407ec24ff5733f**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00290-00

I. DESIGNACIÓN NUEVO SECRETARIO AD HOC PARA ESTE ASUNTO. –

Tomando en consideración que el Dr. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA en su condición de Oficial Mayor en Propiedad del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, fungía como Secretario Ad Hoc para este asunto, y que, mediante la Resolución No. 014 del 2 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se concede una licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial"*, le fue concedida licencia no remunerada hasta por dos (2) años para ocupar el cargo de Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,[1] esta Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CGP,[2] y para garantizar la independencia e imparcialidad propias del debido proceso,[3] se designara al Dr. EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, en su condición de OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR del Juzgado 402 Administrativo del Circuito Judicial como secretario Ad Hoc para este proceso.

II. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS EN PROVIDENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2022. -

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el ordinal primero de la providencia del 10 de mayo de 2022,[4] ello, con el fin de dar impulso procesal al medio de control que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DESIGNAR como nuevo secretario Ad. Hoc al Dr. EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, en su condición de OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR del Juzgado 402 Administrativo del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal primero de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] ver archivo 50 del expediente digital.
[2] *Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios*
Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso. [...] – Se resala y se subraya
[3] El debido proceso cobija o engloba según la jurisprudencia interamericana y constitucional (T-975/2011) los derechos a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, al proceso público, a la independencia e imparcialidad del juez entre otros.
[4] Ver archivo 49

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855df53b77f22a14e892753d77e5a554bc0f77ab6adf22d17d5c5321218c2a8**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOURDES TONCELL PITRE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2019-00392-00

Mediante auto del 6 de abril de 2022,[1] se inadmitió el presente medio de control por insuficiencia en el poder y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora guardó silencio, tal como puede observarse en la nota secretarial visible a archivo 14 del expediente digital, en la que se informa *[…] vencido el término para subsanar, el apoderado de la parte actora no allego memorial de subsanación. […]*

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias anotadas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LOURDES TONCELL PITRE en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del
.

[1] Ver archivo 12 del expediente digital

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb111ce2367b15cd920dd698af77f44d0a13c85d3bcc1407c5fa605b5085dec5**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-006-2021-00278-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

No se evidencia traslado, no tiene poder, no tiene todas las pruebas que mencionó. No están los actos administrativos demandados. El acto administrativo principal está incompleto.

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> "*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por

---

[1] *ARTÍCULO 3º*. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:
10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.
Parágrafo 1º. "Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este sentido, en el plenario se observa que la demanda del presente medio de control fue incoada por la profesional en derecho KAROL EDITH AGUILAR TABARES, quien manifiesta actuar en nombre de la señora CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA. No obstante, en el escrito de la demanda y sus anexos no se evidencia escrito de poder plenamente conferido por la actora a su profesional en derecho, circunstancia que, de manera clara, transgrede el postulado del artículo 160 del CPACA.

En este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señalando lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…)*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*".

Queda claro, entonces, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, a excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa -como en el presente asunto-, y que este debe legitimarse para actuar en nombre del llamado a comparecer a través de escrito de poder que debe cumplir con los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Requisitos previos para demandar.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos previos para presentar la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el de haberse ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fueren obligatorios cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, salvo que se presente el silencio negativo en relación con la primera petición, lo cual permite demandar directamente el acto ficto o presunto.

En este contexto, del líbelo de la demanda se extrae que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0158 del dieciocho (18) de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, dicho acto se encuentra incompleto dentro de los anexos de la demanda, sin que este Despacho pueda dilucidar si contra este procedían recursos obligatorios o no.

Ahora, si bien los hechos de la demanda y sus pretensiones apuntan a inferir que se interpuso un recurso de apelación contra el mentado acto, el cual fue presuntamente atendido desfavorablemente a través de la Resolución No. 20296 del cinco (05) de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho acto no se encuentra incluido dentro de los anexos de la demanda, por lo que no se puede comprobar el agotamiento del requisito previo para demandar discriminado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

3. Contenido de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuál es el contenido mínimo que debe consignar una demanda, a saber:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1.- La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8.- <u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados</u>, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. <u>El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda</u>. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

Como puede establecerse, la parte demandante enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medios electrónicos, so pena de inadmitir la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos no se evidencia que se haya cumplido con el requerimiento de enviar copia de estos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medios electrónicos, aunque conociera el canal digital de la demandada, como se puede comprobar en el acápite de notificaciones del líbelo demandatario.

4. Anexos de la demanda.

Finalmente, el artículo 166 del CPACA discrimina cuáles deben ser los anexos mínimos de toda demanda, dependiendo del caso. En concreto, menciona los siguientes:

> "*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (…)".

Como se ha consignado en la presente providencia en repetidas oportunidades, la parte demandante anexó de forma incompleta uno de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 31460-20510-0158 del dieciocho (18) de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación; además, no incluyó la Resolución No. 20296 del cinco (05) de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, simultáneamente se incumple el deber de acoplar la copia de los actos acusados y sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, con el de acompañar la demanda con los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA.

En el mismo orden de ideas, en el caso concreto que nos ocupa, la parte demandante menciona pruebas en el escrito de la demanda que no han sido incluidas dentro de los anexos de esta, incumpliendo con el postulado descrito en precedencia.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34167b5321f2a59e6cdbf9ab8c819537f45a58b26835814737af4d86044d18ce**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATRIN LINEY MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2021-00281-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora KATRIN LINEY MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora KATRIN LINEY MARTÍNEZ GÓMEZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.[2]

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 20 del archivo 03 del expediente digital.

---

[2] Por haberse presentado la demanda en vigencia del mismo.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f916c89cfc7ec97abcaaef3aeb583c4de0d8309b68eeb1d43cebcf2f156b038**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2021-00299-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, es importante poner de presente, que de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto que en los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho NASLY MARCELA DAZA DAZA, para ejercer a nombre del demandante el medio de control que nos ocupa. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> *"(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

> *"(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones depoder se presumen auténticas (…)." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el Decreto 806 de 2020[2] en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes.*
>
> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] Normatividad que se tiene en cuenta, por haberse presentado la presente demanda en vigencia de la misma.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. […] – Se resalta

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario; o en su defecto, deberá ser conferido a través de mensaje de datos, caso en el cual no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Con respecto al caso concreto, se tiene que reposa en el expediente digital poder visible a folios 8 -9 del archivo 02 del expediente digital, poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación, además de ello tiene como objeto, la presentación de la reclamación administrativa a favor del demandante, situaciones estas que permiten concluir que dicho documento no cumple con los requisitos para la presentación del presente medio de control. Así las cosas, al corregirse la demanda el accionante, debe aportar poder que cumpla con las exigencias determinadas en la ley y decretos que reglamentan sobre el tema, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazode diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 dela Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en elnumeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÒN, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216545dd2d3aaf4213d5a4ba2ec36cb840dcce25f4ef97599606c693c619fb71**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-006-2022-00008-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> "*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.* Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:
10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.
Parágrafo 1º. "Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por el demandante y el escrito de la demanda. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

> "*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…*".

Ahora bien, comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el poder especial conferido por el demandante al profesional en derecho DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, se constata que fue otorgado con el objeto de "*que la institución revoque el Acto Administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo respecto de la negación de la(s) petición(es) de reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual, concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y como consecuencia del reconocimiento como carácter salarial, se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago, en favor del suscrito, de todas sus consecuencias prestacionales sociales devengadas y demás emolumentos y las que se causen a futuro (…)*[2]".

No obstante, en el acápite de las pretensiones de la demanda se consigna que se persigue la nulidad del acto administrativo constituido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del trece (13) de octubre de 2020, además del ya citado acto ficto o presunto[3]. En este sentido, es claro que el abogado DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ actúa por fuera de su legitimación al demandar un acto que no se encuentra en el escrito de poder conferido por el demandante, extralimitando el objeto de su calidad como la persona llamada a representar jurídicamente a la parte actora en el presente proceso.

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.[4] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se advertirá que el defecto antes expuesto dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

---

[2] Ver fl. 2 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

[3] Ver fls. 17-19 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

[4] "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3353a3e0f78927349e63896ff951d37a53e313d4ad51804a8b91de4bd17a017c**

Documento generado en 08/06/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00045-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1], "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento y pago del 100% del salario básico y de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% de dicho salario, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales mientras ha fungido como Juez de la República.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

[1] ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b321231be9575160895d1c0775dabec9d9a88fd666d1a1cc5773cd1d38029**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00050-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1], "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento, la liquidación y el pago de su remuneración y prestaciones sociales al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009, en virtud de su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

[1] ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae4866b7359d5aa06d3caab8b6326abd5e3b55dab5439aebf84908ac5cdc82**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MORALES SORACÁ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00062-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.[2]

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En ese sentido, del análisis del líbelo demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. -

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener, entre otros:

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] Por haberse presentado la demanda en vigencia del mismo.

[…] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. […] – Se resalta y subraya

Advierte el Despacho que no se desarrolló en debida forma esta acápite en el libelo demandatorio, pues en dicho acápite se guardó silencio sobre las normas violadas y con relación a los fundamentos de derecho, se dijo que *[…] se invoca la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, el CPACA, y cualquiera otra norma aplicable al caso concreto […];* y en razón a ello, este Despacho considera oportuno poner de presente, que las normas violadas y el concepto de su violación constituyen el marco dentro del cual el juez a debe pronunciarse para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia.

En ese sentido, en atención al carácter de justicia rogada que reviste la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.

Entonces, es de la esencia del proceso contencioso en ejercicio de la acción de nulidad, la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se predican como transgredidas, labor que no es posible realizar cuando no se indican las normas que se indica han sido violadas.

2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. -

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener, entre otros:

[…] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. […] – Sic

La estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma.

Al respecto, de la lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial *[…] desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 20 de abril de 2010 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen […] – Sic*

Sin embargo, la estimación razonada de la cuantía está comprendida desde el año 2017, lo que indica que la misma no comprende la totalidad de las anualidades o vigencias reclamadas.

Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazode diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 dela Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en elnumeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio

electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MARÍA DEL PILAR MORALES SORACÁ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÒN, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281482a6e113445b807947bf40435cd9e57fee2d788fae220604f48f61ca1a15**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2021-00202-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.[2]

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 27 del archivo 03 del expediente digital.

---

[2] Por haberse presentado la demanda en vigencia del mismo.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6fe6e6626caa46fe4eb1b369964cd87392e824f813d2055109b4b002fb0138**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2022-00068-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora MARTHA LIGIA NÚÑEZ ARREGOCÉS, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.[2]

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga

[2] Por haberse presentado la presente demanda en vigencia del mismo.

y portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 14 y 15 del archivo 02 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d0bedb59d8808439d7323a37febd899eea9833574f213438a5a10d7a94795**
Documento generado en 08/06/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00113-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, el señor JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.[2]

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, identificado con C.C. No. 5.093.289 de San Diego - Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 218.686 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 44 - 45 del archivo 01 del expediente digital.

---

[2] Por haberse presentado la demanda en vigencia del mismo.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6def7b9083e957557f77b3892f2a37027f9d18d33813fb098191112155854f3**
Documento generado en 08/06/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica